



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0036-2024-TCE-S1

Lima, 5 de enero de 2024.

**VISTO** en sesión del 5 de enero de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 11113/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa A. JAIME ROJAS REPRESENTACIONES GENERALES S.A., contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, en el marco de la Licitación Pública N° 23-2023-INSN, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Salud del Niño, para la contratación bienes “Adquisición de una (1) torre de panendoscopia, para pacientes pediátricos para el servicio de gastroenterología del INSN”; y, atendiendo a los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. El 29 de setiembre de 2023, el Instituto Nacional de Salud del Niño, en adelante la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 23-2023-INSN - Primera convocatoria, para la contratación bienes “Adquisición de una (1) torre de panendoscopia, para pacientes pediátricos para el servicio de gastroenterología del INSN”, con un valor estimado de S/ 1'042,450.00 (un millón cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 2 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 8 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa CARDIO PERFUSIÓN E.I.R.Ltda., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 676,832.00 (seiscientos setenta y seis mil ochocientos treinta y dos con 00/100 soles), con los siguientes resultados:

| Postor                                  | Admisión | Precio ofertado (S/) | Puntaje | Resultado       |
|---|----------|----------------------|---------|-----------------|
| CARDIO PERFUSIÓN E.I.R.L.               | SI       | 676,832.00           | 100     | 1°              |
| JAIME ROJAS REPRESENTACIONES GRLES S.A. | SI       | 820,824.96           | 83.16   | 2° - Calificado |
| TECNOLOGÍA INDUSTRIAL Y NACIONAL S.A.   | NO       | -                    | -       | No admitida     |

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0036-2024-TCE-S1*

2. Mediante Escrito N° 1, presentado el 20 de noviembre de 2023, subsanado el 22 del mismo mes y año con Escrito N° 1, presentados en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la empresa A. JAIME ROJAS REPRESENTACIONES GENERALES S.A., en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, solicitando lo siguiente: i) se admita a trámite el recurso de apelación, ii) se declare fundado en todos sus extremos el recurso de apelación, iii) se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario, debiendo tenerse su oferta por no admitida/descalificada y, iv) se otorgue la buena pro a favor de su representada.

Para sustentar dichas pretensiones, el Impugnante formuló los argumentos que se resumen a continuación:

#### *Sobre la oferta del Adjudicatario*

- i. Señala que el Adjudicatario no cumple con acreditar la especificación técnica B14 (angulación de retro 10° o mejor del videoduodenoscopio para uso pediátrico), pues en el folio 170 de su oferta, se señala que el producto ofertado tiene una angulación retro 5° (visualización hacia atrás 5°).

Asimismo, indica que un ángulo de 5° es insuficiente para proporcionar una visión adecuada toda vez que un ángulo de visión de 10°, o superior, proporciona una visión más amplia y clara, facilitando la realización de procedimientos endoscópicos complejos. Por lo que lo ofertado por el Adjudicatario no puede ser considerado como una mejora.

- ii. Otra especificación técnica que no cumple es la A04, en cuanto a que los componentes que conforman la torre de panendoscopio sean de la misma generación; al respecto, el Adjudicatario ofertó hasta tres modelos (EC-760P-VL del video colonoscopio pediátrico, MODELO: ED-580XT del video duodenoscopio pediátrico y MODELO: EP-6000 del procesador de video), los cuales son de diferentes generaciones de fabricación.

- iii. Asimismo, se observa que los modelos de los endoscopios son distintos al modelo del procesador de video. Aunado a ello, a folios 164 y 207 de la oferta del Adjudicatario se advierte que el video colonoscopio es serie o generación 700, el video duodenoscopio es serie o generación 500, y el procesador de video o fuente de luz es de la generación 600.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0036-2024-TCE-S1*

- iv. Menciona que el Adjudicatario fue notificado con el Oficio N° 49-CS-INSN-2023, para que subsane la especificación sobre la generación de los equipos. Ante ello, el Adjudicatario sustentó que sus tecnologías cuentan con las generaciones G5 y G7 y los equipos ofertados pertenecen a la generación G7.

Sin embargo, en los catálogos y cartas que el Adjudicatario presentó en el procedimiento de selección, usa términos que se contradicen y llevan a la confusión, pues no se demuestra que los equipos ofertados sean de la misma generación.

3. Con Decreto del 24 de noviembre de 2023, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 28 del mismo mes y año. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución emitida por el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles, para que absuelvan el recurso.

4. Mediante Escrito N° 1, presentado el 1 de diciembre de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó en el presente procedimiento, en calidad de tercero administrado y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que este se declare infundado y se ratifique el otorgamiento de la buena pro a su favor, en los siguientes términos:

*Respecto a los cuestionamientos realizados a su oferta*

- i. Respecto a la especificación técnica B14, señala que en la Consulta N° 44 del Pliego absolutorio de consultas y observaciones, se indicó angulación de retro 10° o “mejor”, término que no está necesariamente relacionado a la teoría de los ángulos, más bien se relaciona a una mejora en cuanto al acceso, capacidad de deflexión y mejor posición frente a la papila, es decir, no solo por el ángulo de visión se puede “despreciar” los beneficios tecnológicos y de accesibilidad con los cuales cuenta su producto.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0036-2024-TCE-S1*

- ii. En cuanto al supuesto incumplimiento de la especificación técnica B14, sobre la torre de panendoscopio, refiere que lo argumentado por el Impugnante solo aplica para los equipos que éste oferta (marca Olympus), y no para los equipos que su representada oferta (marca Fujifilm Corporation).

Asimismo, menciona que Fujifilm Corporation no cataloga sus equipos (endoscopios, procesadores y fuente de luz) de la forma en que lo hace la marca Olympus y que, en atención a la presunción de veracidad, hasta que exista prueba en contrario se deberá considerar verdadera la información remitida por su representada.

#### *Respecto a la oferta del Impugnante*

- iii. Señala que el Impugnante no sustenta la especificación técnica A02 (con capacidad de conexión al sistema PACS), pues en el folio 154 refiere que la posibilidad de integración a red hospitalaria así como DICOM, tiene un costo adicional, cuestionando quién asumiría dicho costo.
- iv. Indica que el Impugnante acredita el cumplimiento de la especificación técnica B01 (con sistema chip CCD a CMOS a color, para adquisición de imágenes en alta resolución o superior), con una carta de fabricante; sin embargo, dicho documento no está permitido en las bases para la acreditación. Con el mismo documento pretende acreditar la especificación B31: sistema de realce para la visualización de estructuras pequeñas o de tejidos y vasos sanguíneos para detectar neoplasias, así como, que no cuenta con la especificación B37: sistema de inyección de aire/agua (presión de aire seleccionable en al menos 3 niveles o más).
- v. Indica que, en su oferta el Impugnante, solo acredita la salida del procesador, más no la compatibilidad con el monitor (especificación técnica B25: salida de alta definición debe coincidir con al menos un tipo de entrada de señal al monitor).
- vi. En la especificación B37, respecto al sistema de inyección, no acredita que este sea de agua.
- vii. Manifiesta que el Impugnante no acredita la especificación B40: pantalla con resolución mínima de pantalla 1920x1080 píxeles.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0036-2024-TCE-S1*

- viii. Refiere que el Impugnante no acredita ni sustenta que la entrada de video digitales tenga compatibilidad con el procesador (B41).
5. El 1 de diciembre de 2023, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 22-OL-INSN-2023, a través del cual expone su posición frente a los argumentos del recurso impugnativo, en los siguientes términos:
- i. Respecto a la especificación técnica B14, menciona que según la absolución de la consulta N° 44, la definición del término “mejor”, quedaría definida por el fabricante del equipo a ofertar, a fin de evitar que se limite la participación de los postores en el procedimiento de selección.
- Siendo así, la oferta del Adjudicatario se encuentra acorde a lo requerido por el área usuaria, por lo que reafirma la evaluación que realizó el comité al considerar la totalidad de los documentos presentados, así como las posteriores precisiones y sustentaciones para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas.
- ii. En relación a la especificación técnica A04, menciona que el Adjudicatario la acredita en los folios 166, 169, 12, 190, 199, 202, 204B, 206, 207, 208, 209, 214, 232, 234, 235 y 236, según lo mencionado en el Anexo N° 12.
- Asimismo, menciona que con la carta s/n del 7 de noviembre de 2023, el Adjudicatario precisa y sustenta que los equipos y modelos del producto ofertado cumplen con lo requerido, vale decir, que son de la misma generación.
- iii. Señala que el comité de selección actuó en atención al principio de veracidad y que, además, en aplicación del principio de privilegio de controles posteriores se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada por el Adjudicatario.
6. Por Decreto del 5 de diciembre de 2023, se tuvo por apersonado el presente procedimiento al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0036-2024-TCE-S1*

7. Con Decreto del 5 de diciembre de 2023, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido 6 del mismo mes y año.
8. Por Decreto del 11 de diciembre de 2023, se programó audiencia pública para el 18 del mismo mes y año, a las 10:20 horas.
9. Mediante Escrito N° 3, presentado el 15 de diciembre de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante, designó a sus representantes para el uso de la palabra.
10. Mediante Escrito N° 2, presentado el 18 de diciembre de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario designó a su representante para el uso de la palabra.
11. El 18 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del Impugnante y del Adjudicatario, dejándose constancia la inasistencia de la Entidad.
12. Por Decreto del 18 de diciembre de 2023, se corrió traslado de un posible vicio de nulidad:

**“AL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO (ENTIDAD), Y A LAS EMPRESAS A JAIME ROJAS REPRESENTACIONES GRLS S.A. (IMPUGNANTE) Y CARDIO PERFUSION E.I.R.L. (TERCERO ADMINISTRADO):**

*De la revisión del pliego de absolución de consultas y observaciones publicado en el SEACE, se aprecia que la consulta N° 44 fue formulada por el participante Cardio Perfusión E.I.R.L. y absuelta por el comité de selección, en los siguientes términos:*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0036-2024-TCE-S1

|                         |                             |                  |            |
|-------------------------|-----------------------------|------------------|------------|
| Ruc/código :            | 20108629909                 | Fecha de envío : | 16/10/2023 |
| Nombre o Razón social : | CARDIO PERFUSION E.I.R.LTDA | Hora de envío :  | 19:21:18   |

**Consulta:** Nro. 44

**Consulta/Observación:**

El término "mejor" es ambiguo puesto que es subjetivo para las marcas. TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CPRE LA MENOR ANGULACIÓN EN RETROVISUALIZACIÓN FACILITA UNA MEJOR CAPACIDAD DE DEFLEXIÓN Y MEJOR POSICIÓN FRENTE A LA PAPILA, LO CUAL CONLLEVA A TENER UN MEJOR ACCESO CON LOS ACCESORIOS DE CPRE.

SOLICITAMOS ACLARAR ESTE PUNTO YA QUE CONSIDERAMOS QUE DEBERÍA TENER COMO CARACTERÍSTICA 10° O MENOR.  
CON LO CUAL EL ENUNCIADO QUEDARÍA EN:

B14: ANGULACIÓN DE RETRO 10° O MENOR

Acápites de las bases : Sección: Específico Numeral: III Literal: 3.1 Página: 21

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

De acuerdo al Informe N° 0919-23-UICL-OSG-INSN de la Unidad de Ingeniería Clínica: se indica al comité de selección que se usó el término mejor es para denominar un valor de angulación que mejore el valor solicitado (10°) por lo cual el término no es ambiguo sino queda definido de acuerdo al fabricante del equipo, se deberá conservar la característica  
En ese sentido, se aclara la consulta

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

*Como se aprecia, ante la solicitud del participante para que el comité de selección aclare el alcance del término "mejor" como parte de la especificación técnica B14 (y que lo reemplace por el término "menor"), el mencionado órgano señala que el término "mejor" se usó para denominar un valor de angulación "que mejore" el valor solicitado (10°); sin embargo, no explica cuál es el alcance del término observado; es decir, si la mejora de los 10° implica menos o más grados y hasta qué límite se considera una mejora según la naturaleza y el uso que se le dará al bien objeto de contratación.*

*En tal sentido, se identifica un posible vicio que generaría la nulidad del procedimiento de selección, pues, al absolver la citada consulta, el comité de selección habría vulnerado el principio de transparencia, contemplado en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, conforme al cual las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.*

*En ese sentido, se les otorga el plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que manifiesten lo que consideren pertinente respecto al supuesto vicio de nulidad identificado, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.*

*(...)"*

13. Mediante Oficio N° 66-OL-INSN-2023, presentado el 27 de diciembre de 2023 ante el Tribunal, la Entidad remitió la Nota Informativa N° 187-CS-INSN-2023, señalando lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0036-2024-TCE-S1*

- i. Indica que el comité de selección verificó el cumplimiento de las características técnicas y condiciones de los bienes ofertados (Anexo N° 12) por los postores en el procedimiento de selección.
  - ii. Señala que, de acuerdo a la verificación de la característica B14 (angulación de retro 10° o mejor) y teniendo en cuenta la aclaración de la Consulta N° 44, el comité de selección admitió las ofertas presentadas por el Adjudicatario, y el Impugnante, debido a que sí acreditaron la característica en mención, por ello, pasaron a la etapa de evaluación económica.
  - iii. Además, señala que el otorgamiento de la buena pro se definió en la etapa de evaluación (al sumar el puntaje otorgado por el plazo y el precio ofertado).
- 14.** Mediante Escrito N° 4, presentado el 27 de diciembre de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante remitió la información solicitada mediante Decreto del 18 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:
- i. Indica que lo absuelto en la consulta N° 44, no se pronuncia respecto a lo consultado, pues claramente el Adjudicatario, al advertir que no cumplía con la especificación técnica B14 (Angulación de retro 10° o mejor), pretendía modificarla a su favor, ósea que se permita ofertar un producto con una angulación menor, lo cual no implica una mejora, sino al contrario, implica una menor capacidad respecto a lo solicitado.
  - ii. Refiere que el comité de selección, en lugar de aclarar la especificación técnica, confundió a los postores con una respuesta ambigua, poco clara y coherente, al mencionar que el término “mejor” queda definido por cada fabricante, siendo esto absurdo, pues según el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, así como lo señalado en la Opinión N° 002-2020/DTN, esto es facultad del área usuaria de la Entidad.
  - iii. Finalmente, menciona que la Entidad tampoco ha dado respuesta coherente respecto a la absolución solicitada, considerando que corresponde la nulidad del procedimiento de selección en función a lo que dispone el numeral 72.7 del artículo 72 del Reglamento.
- 15.** Con Decreto del 27 de diciembre de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0036-2024-TCE-S1*

### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

#### **A. Procedencia del recurso.**

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y, las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente verificar si, en el presente caso, concurre alguna de las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0036-2024-TCE-S1*

procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

Asimismo, cabe señalar que en el numeral 117.2 del mismo artículo, se prevé que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, considerando que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública, cuyo valor estimado total es de S/ 1'042,450.00 (un millón cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario, se declare no admitida o descalificada la oferta del Adjudicatario, y que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0036-2024-TCE-S1*

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se notificó el 8 de noviembre de 2023. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con el plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación; esto es, hasta el 20 de noviembre de 2023.

Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto, por el Impugnante, mediante Escrito N° 1 presentado el 20 de noviembre de 2023 (subsanao con el Escrito N° 1 el 22 del mismo mes y año) en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, en el plazo legal.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que éste aparece suscrito por su gerente general, el señor Duilio Martín Jaime Vega, conforme al certificado de vigencia que obra en el expediente.
- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y/o determinarse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y/o determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario, toda vez que dicha decisión afecta de manera directa su interés legítimo de contratar con aquella.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0036-2024-TCE-S1*

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
- 10.** En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro.
- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.*
- 11.** Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante solicitó que se revoque el otorgamiento de la buena pro, se declare no admitida o descalificada la oferta del Adjudicatario, y se le otorgue la buena pro; petitorio que guarda conexión lógica con el hecho expuesto en el recurso de apelación.
- 12.** Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0036-2024-TCE-S1*

#### **B. Petitorio.**

13. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se declare no admitida o descalificada la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro.
- Se le otorgue la buena pro.

14. El Adjudicatario, solicita a este Tribunal que:

- Se declare infundado el recurso impugnativo.
- Se declare no admitida la oferta del Impugnante.
- Se confirme la buena pro.

#### **C. Fijación de puntos controvertidos.**

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0036-2024-TCE-S1*

*alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”.*

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”.*

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 28 de noviembre de 2023 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 1 de diciembre del mismo año para absolverlo.
17. Al respecto, se aprecia que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento en calidad de tercero administrado, y absolvió el traslado del recurso impugnativo, a través del Escrito N° 1 presentado el 1 de diciembre de 2023; por lo tanto, para la determinación de los puntos controvertidos serán considerados los argumentos del Impugnante y del Adjudicatario.
18. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en:
  - i. Determinar si el Adjudicatario cumple con acreditar la especificación técnica B14 del producto ofertado.
  - ii. Determinar si el Adjudicatario cumple con acreditar la especificación técnica A04 del producto ofertado.
  - iii. Determinar si el Impugnante cumple con acreditar la especificación técnica A02 del producto ofertado.
  - iv. Determinar si el Impugnante cumple con acreditar la especificación técnica B01 del producto ofertado.
  - v. Determinar si el Impugnante cumple con acreditar la especificación técnica B25 del producto ofertado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0036-2024-TCE-S1*

- vi. Determinar si el Impugnante cumple con acreditar la especificación técnica B31 del producto ofertado.
- vii. Determinar si el Impugnante cumple con acreditar la especificación técnica B37 del producto ofertado.
- viii. Determinar si el Impugnante cumple con acreditar la especificación técnica B40 del producto ofertado.
- ix. Determinar si el Impugnante cumple con acreditar la especificación técnica B41 del producto ofertado.
- x. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0036-2024-TCE-S1*

#### D. Análisis

##### Consideraciones previas

19. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

20. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que este se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

21. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0036-2024-TCE-S1*

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

22. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
23. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0036-2024-TCE-S1*

obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

24. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

25. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

**Primer punto controvertido: Determinar si el Adjudicatario cumple con acreditar la especificación técnica B14 del producto ofertado.**

26. Según lo señalado por el Impugnante, la oferta del Adjudicatario no debería ser admitida debido a que no cumple con acreditar la especificación técnica B14, correspondiente a la angulación de retro de 10° o mejor del videoduodenoscopio para uso pediátrico.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0036-2024-TCE-S1*

Al respecto, menciona que el Adjudicatario, a folio 170 de su oferta, señala que el producto ofertado tiene una angulación retro de 5° (visualización hacia atrás 5°), siendo esto insuficiente para proporcionar una visión adecuada.

Precisa que, un ángulo de 10° o superior, proporciona una visión más amplia y clara, con el fin de facilitar los procedimientos endoscópicos complejos, por ello lo ofertado por el Adjudicatario no es una mejora.

27. Frente a dicha decisión, el Adjudicatario manifiesta que en el pliego de absolución de consultas y observaciones (Consulta 44), se indicó que la angulación de retro debe ser 10° o mejor, lo cual no está relacionado al ángulo, sino con una mejora al acceso, capacidad de deflexión y mejor posición a la papila.

Menciona que no solo por el ángulo de visión se puede “despreciar” los beneficios tecnológicos y de accesibilidad con los cuales cuenta su producto ofertado.

28. Sobre este extremo, a través del Informe Técnico Legal N° 22-OL-INSN-2023, la Entidad señaló que según la absolución de la consulta N° 44, el término “mejor”, quedaría definida por el fabricante del equipo a ofertar, a fin de evitar que se limite la participación de los postores en el procedimiento de selección.

Por lo tanto, reafirma la evaluación que realizó el comité a la oferta del Adjudicatario, pues verifica que cumplió con las especificaciones técnicas.

29. Ahora bien, en el literal h) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de las bases integradas, se solicitó acreditar las características y condiciones de los bienes ofertados y solicitados por el área usuaria:

h) Acreditar las características y condiciones de los bienes ofertados y solicitados por el área usuaria en los puntos: A01, A02, A03, A04, B01, B02, B03, B04, B05, B06, B07, B08, B09, B10, B11, B12, B13, B14, B15, B16, B17, B18, B19, B20, B21, B22, B23, B24, B25, B26, B27, B28, B29, B30, B31, B32, B33, B34, B35, B36, B37, B38, B39, B40, B41, B42, B43, B44, B45, B46, B47, C01, C02, C03, C04, C05, C06, C07, C08, C09, C10, C11, C12, C13, C14, C15, C16, C17, D01, de las especificaciones técnicas, todos estos puntos deberán ser colocados en el Anexo N° 12 (Hoja de Presentación del Equipo / Sustento de Cumplimiento de las Especificaciones

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0036-2024-TCE-S1

Técnicas) precisando el número de folio que sustente el cumplimiento de las especificaciones técnicas, los cuales deberán ser sustentados e identificados mediante los manuales, catálogos. En caso de los accesorios de no acreditar podrá sustentar mediante declaración jurada de cumplimiento.

La propuesta debe indicar lo señalado en el Anexo N° 12, precisando el número de folio que sustente el cumplimiento de las especificaciones técnicas, como sustento y respaldo de la información indicada.

Así, se advierte que se solicitó acreditar, entre otras, la especificación técnica B14, para ello debían consignar en el Anexo N° 12 – Hoja de presentación del equipo/sustento de cumplimiento de las especificaciones técnicas, el folio que sustente la acreditación<sup>1</sup> de la especificación.

30. Asimismo, en el numeral 5.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se consideraron las siguientes características técnicas:

| 5.2. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS |  |
|-------------------------------|--|
| <b>A</b>                      | <b>GENERALES</b>   |
| A01                           | COMPRENDE UNA TORRE DE PANENDOSCOPIA (O SISTEMA DE ENDOSCOPIA DIGESTIVA ALTA)  |
| A02                           | EQUIPO APTO PARA PROCEDIMIENTOS DE ENDOSCOPIA DIGESTIVA ALTA, COLONOSCOPIAS Y DUODENOSCOPIAS ALTAS, GASTROSCOPIAS, CON CAPACIDAD DE CONEXIÓN AL SISTEMA PACS.  |
| A03                           | TORRE CONSTARA CON COLONOSCOPIO Y DUODENOSCOPIO, CON CARACTERÍSTICAS DETALLADAS, CON CAPACIDAD PARA ADHERIR Y PODER CONECTAR A LA TORRE, UN VIDEOGASTROSCOPIO. |
| A04                           | LOS COMPONENTES A CONTINUACIÓN, QUE CONFORMAN ESTOS SISTEMAS DE ENDOSCOPIAS, DEBERÁN PERTENECER A LA MISMA GENERACIÓN DE SU FABRICACIÓN.                       |
| <b>B</b>                      | <b>COMPONENTES</b>   |
|                               | <b>VIDEOCOLONOSCOPIO PARA USO PEDIATRICO</b>   |
| B01                           | CON SISTEMA CHIP CCD O CMOS A COLOR, PARA ADQUISICION DE IMÁGENES EN ALTA RESOLUCIÓN O SUPERIOR.   |
| B02                           | CAMPO VISUAL 140° ó MAYOR  |
| B03                           | PROFUNDIDAD DE CAMPO DE 4MM O MENOR -100mm. ó MAYOR  |
| B04                           | DIAMETRO DEL TUBO PEDIATRICO DE INSERCIÓN DENTRO DEL RANGO NO MENOR A 9mm Ø, Y NO MAYOR A 11,7mm ó APROXIMADO (CON UN MARGEN DE -0.2mm).                       |
| B05                           | DIAMETRO DEL CANAL DE BIOPSIA DESDE 2.8 mm ó MAS   |

<sup>1</sup> Las especificaciones deben ser sustentadas e identificadas mediante los manuales o catálogos. En caso de accesorios se puede acreditar por declaración jurada de cumplimiento.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0036-2024-TCE-S1

|     |   |
|-----|---|
| B06 | LONGITUD DE TRABAJO 1300 mm ó MAS   |
| B07 | DEFLEXION ARRIBA 180° ó MAS, ABAJO 180° ó MAS   |
| B08 | DEFLEXIONES DERECHA 160° O MAS, IZQUIERDA 160° O MAS  |
| B09 | VIDEOCOLONOSCOPIO COMPLETAMENTE SUMERGIBLE  |
| B10 | VALVULAS CONTROL DE INYECCION DE AIRE/AGUA Y SUCCION, CLARAMENTE IDENTIFICADAS  |
| B11 | CON SISTEMA DE IRRIGACION DE LIMPIEZA.<br>VIDEODUODENOSCOPIO PARA USO PEDIATRICO  |
| B12 | CON SISTEMA CHIP CCD O CMOS A COLOR, PARA ADQUISICION DE IMÁGENES EN ALTA RESOLUCIÓN O SUPERIOR.  |
| B13 | CAMPO VISUAL 100° ó MAYOR   |
| B14 | ANGULACION DE RETRO 10° O MEJOR   |
| B15 | PROFUNDIDAD DE CAMPO DE 6MM ó MENOR A 60mm.ó MAYOR  |
| B16 | DIAMETRO DEL TUBO PEDIATRICO DE INSERCIÓN ENTRE 9mm a 14mm ó SIMILAR.   |
| B17 | DIAMETRO DEL CANAL INTERNO DE BIOPSIA DENTRO DEL RANGO NO MENOR DE 2.8mm 0 ó APROXIMADO (CON UN MARGEN DE +0.2mm); Y NO MAYOR A 4.2mm ó APROXIMADO (CON UN MARGEN DE -0.2mm). |
| B18 | LONGITUD DE TRABAJO 1100 mm ó MAS.  |
| B19 | DEFLEXIÓN ARRIBA 120° ó MAS, ABAJO 90° ó MAS  |
| B20 | DEFLEXIONES DERECHA 100° O MAS, IZQUIERDA 90° O MAS   |
| B21 | VIDEODUODENOSCOPIO COMPLETAMENTE SUMERGIBLE   |
| B22 | VALVULAS CONTROL DE INYECCION DE AIRE/AGUA Y SUCCION, CLARAMENTE IDENTIFICADAS  |
| B23 | CON SISTEMA DE IRRIGACION DE LIMPIEZA.<br>PROCESADOR DE VIDEO -   |

Nótese que, en el requerimiento, se consignó que, el videoduodenoscopio para uso pediátrico, debía contar con una angulación de retro 10° o mejor.

Cabe indicar que ello evidencia falta de claridad en lo requerido por el área usuaria, toda vez que no menciona qué angulación de retro es mejor a los 10°.

31. Al respecto, de la revisión de los documentos del procedimiento de selección, se advierte que durante la etapa de consultas y observaciones, se solicitó la siguiente aclaración:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0036-2024-TCE-S1

|  |   |                  |                |
|--|---|------------------|----------------|
| Entidad convocante :   | INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO  |                  |                |
| Nomenclatura :   | LP-SM-23-2023-INSN-1  |                  |                |
| Nro. de convocatoria :   | 1   |                  |                |
| Objeto de contratación :                                       | Bien  |                  |                |
| Descripción del objeto :                                       | ADQUISICIÓN DE UN (01) TORRE DE PANENDOSCOPIO, PARA PACIENTES PEDIÁTRICOS PARA EL SERVICIO DE GASTROENTEROLOGÍA DEL INSN  |                  |                |
| Ruc/código :   | 20108629809   | Fecha de envío : | 16/10/2023     |
| Nombre o Razón social :  | CARDIO PERFUSION E.I.R.LTDA   | Hora de envío :  | 19:21:18       |
| Consulta:  | Nro. 44   |                  |                |
| Consulta/Observación:  | <p>El término "mejor" es ambiguo puesto que es subjetivo para las marcas. TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CPRE LA MENOR ANGULACIÓN EN RETROVISUALIZACIÓN FACILITA UNA MEJOR CAPACIDAD DE DEFLEXIÓN Y MEJOR POSICIÓN FRENTE A LA PÁPILA, LO CUAL CONLLEVA A TENER UN MEJOR ACCESO CON LOS ACCESORIOS DE CPRE.</p> <p>SOLICITAMOS ACLARAR ESTE PUNTO YA QUE CONSIDERAMOS QUE DEBERÍA TENER COMO CARACTERÍSTICA 10° O MENOR.</p> <p>CON LO CUAL EL ENUNCIADO QUEDARÍA EN:</p> <p>B14: ANGULACIÓN DE RETRO 10° O MENOR</p> |                  |                |
| Acápite de las bases :   | Sección: Especifico   | Numeral: III     | Literales: 3.1 |
| Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones): | Página: 21  |                  |                |
| Análisis respecto de la consulta u observación:                | <p>De acuerdo al Informe N° 0919-23-UICL-OSG-INSN de la Unidad de Ingeniería Clínica: se indica al comité de selección que se usó el término mejor es para denominar un valor de angulación que mejore el valor solicitado (10°) por lo cual el término no es ambiguo sino queda definido de acuerdo al fabricante del equipo, se deberá conservar la característica</p> <p>En ese sentido, se aclara la consulta</p> <p>Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:<br/>null</p>                     |                  |                |

32. Tal como se advierte, en la consulta 44, el participante menciona que el término “mejor” del requerimiento es ambiguo, pues considerando los procedimientos de CPRE la menor angulación en retrovisualización facilita una mejor capacidad de deflexión y mejor posición frente a la papila, lo cual conlleva a tener mejor acceso con los accesorios CPRE, por lo que solicitó aclarar dicho aspecto, y considerar que la angulación de retro sea 10° o menor.

Sin embargo, el comité absolvió lo siguiente:

*“De acuerdo al Informe N° 0919-23-UICL-OSG-INSN de la Unidad de Ingeniería Clínica: se indica que al comité de selección que se usó el término mejor es para denominar un valor de angulación que mejore el valor solicitado (10°) por lo cual el término no es ambiguo sino queda definido de acuerdo al fabricante del equipo, se deberá conservar la característica. En ese sentido, se aclara la consulta” (sic).*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0036-2024-TCE-S1*

Como se aprecia, dicha absolución no aclara cuál es la angulación de retro que mejora el valor solicitado, vale decir, no menciona a partir de que ángulo se puede considerar como una mejora, si es mayor o menor a los 10° solicitados.

33. En dicho escenario, mediante Decreto del 18 de diciembre de 2023, este Tribunal solicitó a las partes y a la Entidad que emitieran pronunciamiento precisando si la referida situación, en su opinión, configura un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección.
34. Como respuesta, el Impugnante señala que la absolución de la consulta 44 no da respuesta a lo consultado por el participante; además, en lugar de aclarar, el comité confundió a los postores con su respuesta ambigua, poco clara y coherente, pues es absurdo señalar que la angulación debe ser determinada por el fabricante y no por el área usuaria, al ser esta una facultad establecida en el artículo 16 de la Ley, y el artículo 29 del Reglamento, así como lo señalado en la Opinión N° 002-2020/DTN.
35. Cabe advertir que el Adjudicatario no absolvió el traslado del posible vicio de nulidad.
36. Por su parte, a través de la Nota Informativa N° 187-CS-INSN-2023, la Entidad menciona que, de acuerdo a la verificación de la característica B14 y, teniendo en cuenta la aclaración en la Consulta N° 44, los postores del procedimiento de selección cumplieron con las características técnicas y condiciones de los bienes ofertados. Además, el otorgamiento de la buena pro se definió en la etapa de evaluación.
37. Al respecto, este Colegiado aprecia **falta de claridad** en la característica técnica B14 establecida en el requerimiento, pues no se comprende cuál es la mejora en la angulación de retro solicitada (10°) del videoduodenoscopio para uso pediátrico.
38. La situación expuesta, permite advertir que el área usuaria, al momento de elaborar el requerimiento, no habría sido clara en consignar los alcances del término “mejor” en la angulación de retro del producto, teniendo ello incidencia tanto en la elaboración de las ofertas, como en la verificación de las mismas, aspecto que no fue aclarado al absolver la consulta 44 formulada en el marco del procedimiento de selección; lo cual se contraviene el principio de transparencia previsto en el artículo 2 de la Ley.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0036-2024-TCE-S1*

39. Sobre el particular, en cuanto a lo señalado por la Entidad en la absolución del recurso impugnativo, si bien menciona que todos los postores cumplieron con la especificación técnica, lo cierto que esta no es clara en señalar cuál es la angulación considerada como mejor, pues el Adjudicatario oferta una de 5° y el Impugnante de 15°, parámetros menor y mayor al solicitado. Por lo tanto, incluso durante el traslado del posible vicio de nulidad la Entidad, si bien respondió el mismo, no ha podido determinar qué ángulo es considerado como mejor.

Además, se debe tomar en cuenta que, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, y el artículo 29 del Reglamento, las especificaciones técnicas son determinadas por el área usuaria, y no por cada fabricante de los productos requeridos.

40. Bajo dichas consideraciones, resulta pertinente traer a colación el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, tal como se detalla a continuación:

***“Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones***

*Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.*

*Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente normal y su reglamento, de integración para soluciones sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:*

*(...)*

- c) Transparencia: Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*

*(...)”.*

41. En este contexto, este Colegiado considera pertinente recordar que, en virtud del principio de transparencia, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0036-2024-TCE-S1*

contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

42. Es así como, como en el presente caso, esta Sala advierte una vulneración al referido principio, en tanto que el área usuaria no estableció de manera clara cuál es la mejora en la angulación de retro del videoduodenoscopio para uso pediátrico.

Por tanto, a partir de la fundamentación expuesta precedentemente, este Colegiado concluye que las bases integradas adolecen de reglas claras en cuanto a la determinación de la especificación técnica B14, conforme ha sido expuesto en los fundamentos antes descritos.

43. Esta situación, ha conllevado a que la evaluación de ofertas se realice bajo reglas no predecibles, generando inclusive que, como el caso del Impugnante, no tenga certeza a partir de qué ángulo se determina que es una mejora en el producto ofertado, cuestionando así la oferta del Adjudicatario.
44. Por ello, a consideración de este Colegiado, no existe la posibilidad de conservar el acto viciado, pues la deficiencia detectada ha afectado de modo directo a los postores que presentaron ofertas. En tal sentido, este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, así como porque ha dado lugar a la presente controversia, razón por la cual resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.
45. Por lo tanto, en el presente caso, la información contenida en las bases integradas del procedimiento de selección no resulta clara en cuanto a qué angulación de retro es mejor a 10°, si un parámetro mayor o menor del mismo, afectando el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley.
46. Bajo tal escenario, cabe señalar que el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca **el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por la Entidad**, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, **contravengan normas legales**, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0036-2024-TCE-S1*

47. Por las consideraciones expuestas, en atención a la potestad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 de la Ley, y en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la absolción de consultas y observaciones**, previa consulta al área usuaria, para determinar cuál es la mejor angulación a la solicitada.
48. En este punto, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede estar motivada en la propia acción de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.
- Al respecto, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”<sup>2</sup>. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.
49. Asimismo, considerando que, en el caso concreto, debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, no corresponde pronunciarse sobre los restantes puntos controvertidos.
50. Asimismo, en atención de lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento y, siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

---

<sup>2</sup> García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; *Curso de Derecho Administrativo*; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0036-2024-TCE-S1*

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Víctor Manuel Villanueva Sandoval y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Licitación Pública N° 23-2023-INSN, convocada por el Instituto Nacional de Salud del Niño, para la contratación bienes *“Adquisición de una (1) torre de panendoscopio, para pacientes pediátricos para el servicio de gastroenterología del INSN”*, por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas y observaciones, previa consulta al área usuaria; conforme a los fundamentos expuestos.
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa A. JAIME ROJAS REPRESENTACIONES GENERALES S.A., para la interposición de su recurso de apelación.
3. Disponer que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada esta resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registros de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registra en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0036-2024-TCE-S1*

4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE  
ROJAS VILLAVICENCIO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL  
VILLANUEVA SANDOVAL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS  
CORTEZ TATAJE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Villanueva Sandoval.  
Rojas Villavicencio.  
**Cortez Tataje.**